

ORDENANZA FISCAL N. 201 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2. —Hecho imponible.

Esta constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y el mantenimiento de contadores.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:
 - Usuarios del servicio, beneficiarios del mismo.
 - En las acometidas, las personas que las hubiesen solicitado.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, tal como establece el artículo 23.2 del R.D.Leg. 2/2004, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Las cuotas por esta tasa consistirán bien en cantidades fijas determinadas al efecto, bien mediante la aplicación de un tipo de gravamen sobre la cantidad de agua consumida medida en metros cúbicos, siendo en este caso esta la base imponible y liquidable de la tasa.

Artículo 6. Usos y cuotas tributarias

El servicio municipal de aguas se concederá para los siguientes usos o fines recogidos en el Reglamento del Servicio aprobado por el Pleno.

A efectos de facturación, se considerará uso doméstico el consumo de agua que realicen las entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de carácter social de interés general, las asociaciones benéficas y las asociaciones de vecinos, en cuanto a los consumos que se realicen en inmuebles dedicados a su actividad.

Las cuotas por esta tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Tarifa por licencia de acometidas a la red general.

a) Altas:

- Uso doméstico, por vivienda: **292,42 euros**.
- Viviendas sometidas a régimen de protección pública: 25% de la cuota general.
- Para uso comercial e industrial, por explotación: **406,79 euros**.
- Para uso agrícola o ganadero, por explotación: **406,79 euros**.
- Por enganche de obra: **406,79 euros**.
- Por inclusión de nuevos pueblos, por cada nuevo usuario, cualquiera que sea el régimen de uso: **32,52 euros** (los vecinos de la zona rural que tengan como modelo de gestión la Junta de Aguas y que decidan pasar a la red general, siempre y cuando no haya que hacer importantes modificaciones y reformas de mejora de su red).
Cuando esta inclusión se refiera a alguno de los pueblos afectados por la pérdida de manantiales, consecuencia de las obras de la autovía del cantábrico (Berbes, Vega, Barréu y Torre), no se exigirá cantidad alguna, restándose del importe pendiente de gasto de la indemnización a la que se refiere la Disposición Transitoria única el sumatorio de los ingresos dejados de percibir por el Ayuntamiento por las altas.
- En todos los casos de altas que hubieran sido objeto de una baja previa, pasando menos de un año entre ambas, se abonará el 25% de la cuota.

b) Cambios de titularidad.

- Usos domésticos, agrícolas o ganaderos. 20 euros.
- Usos domésticos, en viviendas sometidas a régimen de protección pública: 5 euros.
- Otros usos: 25 euros.

- No se exigirá esta tarifa cuando por fallecimiento del titular de un contrato se produzca la subrogación del mismo, en los términos del Reglamento del Servicio.

Epígrafe 2. Tarifa por la prestación de los servicios de suministro de agua. Conceptos incluidos en recibos bimestrales.

a) Usos domésticos, con carácter general:

- Por cada m³ de agua consumida en usos domésticos: **0,45 euros/m³** (con un mínimo obligatorio de **24 m³/bimestre**).
- Consumo superior a 24 m³/bimestre: **0,475 euros/m³**.
- **Consumo superior a 60 m³/bimestre: 0,61 euros/m³**.

b) Usos agrícolas y ganaderos:

- Por cada m³ de agua consumida en usos agrícola y ganadero: **0,41 euros/m³** (con un mínimo obligatorio de 40 m³/bimestre).
- Consumo superior a 40 m³/bimestre: **0,43 euros/m³**.

c) Usos industriales, comerciales y otros:

- Establecimientos de uso hotelero (hoteles, apartamentos y casas rurales) de 4 habitaciones o menos, por cada m³ de agua consumida: **0,626 euros/m³** (con un mínimo obligatorio de 24 m³/bimestre).
- En los demás usos industriales y comerciales, por cada m³ de agua consumida **0,626 euros/m³** (con un mínimo obligatorio de 30 m³/bimestre).
- Consumo superior a al mínimo fijado en los puntos anteriores: **0,6625 euros/m³**.

En los establecimientos de alojamientos de turismo rural definidos por la normativa autonómica que constituyan unidad de explotación y gestión de acuerdo a su licencia urbanística municipal, se establecerá un único contador y se realizará una sola liquidación.

En el caso de que la tarifa doméstica concorra con un uso industrial o comercial a través de un único contador, se aplicará la tarifa del uso industrial o comercial.

d) Suministros sin contador: transitoriamente, en tanto se coloca el contador, los suministros que no posean contador se facturarán un mínimo de **100 m³** para usos domésticos y **300 m³** para los demás usos.

e) Refuerzo de suministro a comunidades de usuario no afectadas por la Disposición Transitoria única:

- Suministros en alta: se repercutirá el coste soportado por el Ayuntamiento derivado de la facturación del suministro por el concesionario del servicio.
- Refuerzo con cubas de agua: se repercutirá el coste soportado directamente por el Ayuntamiento.

f) Seguro de acometidas y contadores: por cada contador y acometida: 1,81 euros/bimestre.

Facturación en caso de fugas:

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

No obstante lo anterior, se considerará un volumen máximo facturable bimestral a estos efectos de 500 metros cúbicos, y en el caso de los usos domésticos no serán aplicables la tarifas de exceso reguladas para más de 60m³.

El máximo facturable no se aplicara en aquellos casos en los que el histórico de consumos indicara que el alguno de los últimos 6 bimestres el usuario hubiera tenido consumos no inferiores al 75% de ese máximo; en estos casos, el importe a facturar será el de los m³ efectivamente suministrados.

Artículo 6bis. Cuotas bonificadas

Gozarán de una bonificación del 80% del importe de la tasa los usos domésticos cuando la renta neta por unidad de consumo de un hogar esté por debajo del SMI anual. La bonificación se aplicará tanto a la tarifa a) como a la tarifa f) del epígrafe 2 del artículo 6.

Normas de aplicación de la bonificación:

- La renta por unidad del consumo del hogar se obtiene dividiendo los ingresos totales del hogar entre en número de unidades de consumo que componen ese hogar.
Una persona viviendo sola constituye una unidad de consumo; se asignará un peso de 0,5 unidades de consumo a los demás adultos, y de 0,3 a los menores de 14 años.
- Por hogar se entenderá el conjunto de personas que conviven en el domicilio.
- A los efectos de la aplicación de esta tarifa, se considerará renta:
 - Si ha realizado declaración de la Renta en el ejercicio anterior: Los rendimientos netos serán la parte general de la base imponible del IRPF, previa a la aplicación del mínimo personal y familiar. En este caso, para la acreditación y justificación de las rentas obtenidas se tomaran la declaración o declaraciones de la renta, correspondientes al último plazo establecido para su presentación voluntaria.
 - Si no se ha realizado declaración de la renta: En caso de que alguno de las personas convivientes no hubiera realizado declaración de la renta, los rendimientos netos serán las rentas totales obtenidas menos los gastos deducibles en el IRPF.

En este caso se debe aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, consistente en nóminas, pensiones o certificados de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar; certificados bancarios de intereses y rendimientos mobiliarios; y cualesquiera otra documentación que se estime necesaria.

- El Ayuntamiento podrá acceder a los datos tributarios de los miembros de la unidad familiar mediante autorización para recabar certificados de la Agencia Tributaria sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- Para aplicar o mantener la tarifa se requerirá su aprobación individual y expresa por el Ayuntamiento, previa solicitud de los interesados y evaluación del Servicio de Rentas. Con la solicitud se aportará, adicionalmente a los datos sobre renta, volante de empadronamiento colectivo o autorización para su emisión.

No obstante lo anterior, podrá aprobarse el correspondiente padrón con la tarifa minorada al beneficiario si esa evaluación la justifica, lo que no eximirá de la resolución expresa al respecto.

- La tarifa diferenciada se aplicará por plazo máximo igual al que reste para finalizar el año natural.

Dentro del último mes del plazo de la aplicación, los interesados deberán renovar la solicitud y acreditar los requisitos precisos para su mantenimiento. En caso contrario, a los recibos devengados le será aplicable la tarifa general, sin posibilidad de reducción.

- Los beneficiarios de la tarifa están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación de las circunstancias o condiciones que les hicieron acreedores del disfrute, dentro del plazo de diez días siguientes al de producirse la variación.
- La apreciación del cumplimiento de los requisitos para la aplicación de esta bonificación se referirán a los sujetos pasivos contribuyentes, esto es, a los usuarios del servicio, independientemente de que los recibos se liquiden a los sustitutos tributarios de los mismos.

El beneficiario que no siendo propietario del inmueble quiera acogerse a esta tarifa, si no figurase como titular del servicio, queda obligado a presentar el contrato de arrendamiento del inmueble para poder beneficiarse de su aplicación en los recibos que se giren a los propietarios.

Los propietarios de inmuebles arrendados que disfruten de esta tarifa, por razón de las condiciones económicas de los inquilinos, vendrán obligados a presentar ante el Departamento de Rentas de los Servicios Económicos Municipales toda información en cuanto a la variación en la situación del arrendamiento.

- El Departamento de Rentas de los Servicios Económicos podrá requerir, en cualquier momento, tanto a los beneficiarios del servicio, como a los sustitutos del contribuyente, cualquier información necesaria para estudiar el mantenimiento de la aplicación de la tarifa reducida.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. Se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación de suministro.
 - b) En las acometidas, por su realización, o incremento de posteriores usos, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia.
2. El periodo impositivo corresponde al año natural, liquidándose por bimestres naturales.

Artículo 8. Normas de gestión recaudatoria: liquidación e ingreso

1. La inclusión inicial en la matrícula a través de la cual se gestiona la tasa se hará de oficio una vez concedida la acometida a la red.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta o baja en el plazo de 30 días naturales desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. Los sustitutos del contribuyente deberán presentar junto con la declaración de alta, copia de la escritura de propiedad.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula, las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos que así lo adviertan, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el supuesto de acometida a la red y de acometida de contadores que ya habían sido alta anterior (alta por transferencia), el sustituto del contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez conocida esta, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que dispone el Reglamento General de Recaudación.

2. La recaudación de las cuotas por suministro y mantenimiento de contadores se llevará a cabo a partir de recibos derivados de la matrícula de la tasa, de forma bimestral. Los recibos incluirán la facturación de la tasa de alcantarillado y de recogida de basuras, de acuerdo con el procedimiento y plazos siguientes:
 - a) La lectura de contadores se practicará bimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.

b) El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
- Cuando no se pudiera realizar la lectura por estar cerrada la finca y/o no fuera posible llevarla a cabo, se facturará el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser efectuada la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última lectura realizada, descontando los mínimos ya facturados, y en cualquier caso, se facturará por lo menos el mínimo.
- Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, el Ayuntamiento realizará una facturación por estima. La facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

Primero.—A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

Segundo.—En el caso de consumo estacional, a tenor de los mismos períodos del año anterior.

Tercero.—Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía

c) En los casos de propiedad horizontal de edificios, cada división horizontal y cada local comercial deberá tener un contador individual; en defecto de estos, mientras se produce las instalaciones de contadores individuales, existirá un contador general, lo que comportará la facturación de tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas o elementos susceptibles de abono se sirvan a través del citado contador.

d) Se procederá a liquidar, tras la lectura, las libretas de lectura de los contadores. Esta se realizará y notificara, salvo causas excepcionales, antes de la finalización del bimestre natural siguiente.

3. El plazo de ingreso en período voluntario será:

- Para las notificaciones colectivas, desde el día siguiente a la práctica de la notificación colectiva, mediante publicación en el BOPA, hasta aquel en que se cumplan dos meses desde la misma.
- Para las notificaciones de alta, el regulado en el art. 62.5 L.G.T.

4. El Ayuntamiento autorizará la domiciliación del pago en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria como forma de pago ordinaria, si bien el abonado podrá hacerlo efectivo directamente en las oficinas municipales o del concesionario habilitadas para el cobro, o bien en las entidades bancarias o financieras que el Ayuntamiento o concesionario autoricen.

El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación (art. 38 RGR).

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Aplazamientos y fraccionamientos

Adicionalmente a lo regulado en la ordenanza fiscal general, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de recibos que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio natural que el de su devengo.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2007, reguladora de la tasa por suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y mantenimiento de contadores.

Disposición adicional

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Habiendo recibido el Ayuntamiento de Ribadesella una indemnización del Ministerio de Fomento -Convenio de 4/11/2008- para financiar los sobre-costes de explotación del servicio de suministro de agua provocados por la pérdida de manantiales por las obras de la autovía del cantábrico, entendiéndose indemnizados los costes derivados de garantizar el suministro a los pueblos de Berbes, Vega, Barréu y Torre, que no están integrados en la red municipal, las comunidades de usuarios y usuarios de esos pueblos no abonarán tasa alguna por el suministro municipal en alta recibido hasta 31/12/2028, fecha en la que se ha estimado su agotamiento.

Esta medida será sometida a revisión periódica, en función del ritmo de afectación y gasto de esa indemnización.

Disposición final

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11/11/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del

R.D.Leg. 2/2004. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificaciones:

PRIMERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 6) fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21/12/2012. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 3, 4 y 6) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/11/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 6, 8 y 10) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30/4/2014, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Tras su entrada en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004, las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y Disposición Transitoria) fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22/12/2016. Tras su entrada en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004, las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.